

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q, abril veintisiete de dos mil veintidós

EJECUTIVO LABORAL RADICACIÓN 63-001-31-05-003-2018-00300-00

INFORME SERCRETARIAL: En relación al proceso de la referencia, en la fecha pasa a Despacho excepción de mérito (archivo 13) Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.
Secretaria

Visto el informe que antecede, observa el despacho que en archivo 13 del expediente digital, reposa escrito donde la apoderada de la parte ejecutada propone las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y COMPENSACIÓN; por lo cual procede el Juzgado a dar aplicación a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, ordenándose correr traslado por diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta, con el fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b546440aa7e34ba317bd71392b03c9dac3bd16c7e82e1eebdfd9af1fe19205e2

Documento generado en 27/04/2022 01:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Contestación demanda Ejecutiva Rdo: 2018-300 JOSE HUGO MORALES vs COLPENSIONES

Eliana Quiceno <eli.quiceno1@gmail.com>

Lun 7/02/2022 11:40 AM

Para: Juzgado 03 Laboral - Quindio - Armenia <j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Por medio del presente envió la contestación de demanda del proceso que se relaciona más adelante.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

Proceso: EJECUTIVO

Ejecutante: JOSÉ HUGO MORALES MESA CC 7.522.336

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Radicado: 2018-00300-00

Feliz día

Eliana Milena Quiceno Mejía
CC 1094910029 expedida en Armenia
T.P 248.097 del C.S. de la J
Apoderada Sustituta de Colpensiones
E-mail eli.quiceno1@gmail.com
Cel: 3233645353

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Doctor

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

Proceso: EJECUTIVO

Ejecutante: JOSE HUGO MORALES MESA CC 7.522.336

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Radicado: 2018-00300-00

ELIANA MILENA QUICENO MEJIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.094.910.029 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional N° 248.097 del C. S., de la J., domiciliada en la ciudad de Armenia, abogada en ejercicio, obrando en calidad de apoderada sustituta del Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMIREZ GAITAN identificado con C.C. N° 80.421.257 de Bogotá, portador de la T.P. N° 86.117 del C.S. de la J., representante legal de WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., firma a quien le fue conferido poder general por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; me permito dar respuesta a la demanda en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificador del artículo 48 de la Constitución Política. A partir del 01 de octubre de 2012, Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima media con prestación definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

Calle 19 N° 9 – 50 Edificio Diario del Otún Oficina 804 B, Pereira Risaralda.

Email: regionalejecafetero@worldlegalcorp.com

www.worldlegalcorp.com / www.colombialelegalcorp.com

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente, me pronuncio sobre las pretensiones que dieron lugar a librar el mandamiento de pago pedido por la parte ejecutante, de la siguiente manera:

RESPECTO A LA PRETENSÓN A. 1. Me opongo. Toda vez que mi representada, es decir, COLPENSIONES, emitió la resolución SUB 309797 del 22 de noviembre de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ – CUMPLIMIENTO SENTENCIA).

2. Me opongo. Toda vez que mi representada, es decir, COLPENSIONES, emitió la resolución SUB 309797 del 22 de noviembre de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ – CUMPLIMIENTO SENTENCIA).

3. Me opongo. Toda vez que mi representada, es decir, COLPENSIONES, emitió la resolución SUB 309797 del 22 de noviembre de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ – CUMPLIMIENTO SENTENCIA).

4. Me opongo. Toda vez que mi representada, es decir, COLPENSIONES, emitió la resolución SUB 309797 del 22 de noviembre de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ – CUMPLIMIENTO SENTENCIA).

5. Me opongo. Toda vez que mi representada, es decir, COLPENSIONES, emitió la resolución SUB 309797 del 22 de noviembre de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ – CUMPLIMIENTO SENTENCIA).

RESPECTO A LA PRETENSÓN B. Me opongo. Por cuanto COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo judicial y en la resolución emitida fueron reconocidos cada uno de los valores aquí reclamados.

RESPECTO A LA PRETENSÓN C. Me opongo. Por cuanto COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo judicial y en la resolución emitida fueron reconocidos cada uno de los valores aquí reclamados.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



RESPECTO A LA PRETENSIÓN D. Me opongo. Por cuanto COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo judicial, por lo tanto, el presente proceso ejecutivo no tendría sustento jurídico para adelantarse, pues no existe el incumplimiento en el pago de la obligación por parte de la entidad que represento.

EN CUANTO A LOS HECHOS

No hay lugar a pronunciamiento toda vez que la demanda ejecutiva no tiene acápites de hechos.

EXCEPCIONES

Respetuosamente, interpongo las siguientes excepciones, con el fin de que se nieguen las súplicas de la demanda ejecutiva:

EXCEPCION PREVIA

1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En el presente caso, se formula la presente excepción toda vez que la demanda ejecutiva fue presentada por el demandante para que fuera seguida del proceso ordinario, solicitando lo siguiente;

- 1. Se profiera el mandamiento ejecutivo por la suma de \$53.032.914,22 por concepto de mesadas ordinarias y adicionales desde el 14 de junio de 2017 hasta el año 2021, intereses moratorios desde que la obligación de cancelar la sentencia, se hizo exigible, por las costas del proceso ordinario y por las costas que se generen del proceso ejecutivo.*

El fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO de fecha 03 de julio de 2019, adelantado mediante el proceso ordinario laboral con radicado 63001310500320180030000, por medio del cual ordenó lo siguiente:

Primero: Por las razones, inextenso, expuestas en la parte motiva de este fallo, condeno a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor José Hugo Morales Mesa una pensión de vejez, a partir del 25 de marzo del año 2017, en cuantía inicial de \$895.226.71 MONEDA CORRIENTE, para la fecha en cuantía de \$961.474.04 MONEDA CORRIENTE.

Segundo: Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor Morales Mesa, la suma de \$27.014.095,88 MONEDA CORRIENTE, por concepto de retroactivo pensional, debidamente indexado, a 31 de junio del 2019.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Tercero: Autorizó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que del retroactivo pensional descuente los aportes en salud que le corresponde al demandante

Cuarto: Condono a la Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, en los términos como fueron peticionados.

Quinto: EXCEPCIONES. Ninguna de las propuestas por COLPENSIONES resultaron probadas ni llamadas a prosperar.

Sexto: COSTAS A cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante, Como agencias en derecho, en cuantía de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.660.000.00) MONEDA CORRIENTE.

Séptimo: CONSULTA. se ordena la misma en los términos del artículo 69 del C.P. del T. y la S.S., Independiente que se apele o no esta sentencia, a efecto de lo Cual se deberá remitir el expediente a la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior de Armenia Quindío."

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA QUINDIO SALA CIVIL FAMILIA LABORAL mediante fallo del 12 de mayo de 2021 MODIFICA el fallo de primera instancia resolviendo lo siguiente:

Primero: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 3 de julio de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, en el sentido de establecer que el señor JOSÉ HUGO MORALES MESA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES a partir del 14 de junio de 2017 en cuantía inicial de \$ 887.613 cuyo valor a 2019 era de \$ 953.297."

Segundo: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive del fallo proferido el 3 de julio de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, en el sentido de establecer como retroactivo pensional causado desde el 14 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019 la suma de \$24.446.977.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

Cuarto: SIN LUGAR a CONDENAR en costas de segunda instancia.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia y cumplido Lo anterior, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Por consiguiente, es preciso indicar que mí representada emitió la resolución SUB 309797 del 22 de noviembre de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ – CUMPLIMIENTO SENTENCIA), en la cual se reconoce por concepto de mesadas la suma de \$28.654.029, mesadas adicionales \$2.948.272, **intereses de mora \$222.684**, pago ordenado en la sentencia \$24.446.977 y se descuentan por valor de salud el valor de \$5.679.200.

Siendo así la entidad COLPENSIONES reconoció un pago total de **CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE \$ 50.592.762**, teniendo en cuenta que se descontó lo pertinente en salud, no existiendo sumas por cancelar por parte de mi representada.

Siendo así, es evidente a todas luces que COLPENSIONES dio cumplimiento de forma oportuna y adecuada al fallo judicial, del proceso de la referencia.

EXCEPCIONES DE FONDO

2. COMPENSACION

Respetuosamente solicito señor Juez, en caso de encontrarse responsable a mi representada de reconocer valores en favor de la demandante, se tenga en cuenta las sumas pagadas mediante resolución SUB 309797 del 22 de noviembre de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ – CUMPLIMIENTO SENTENCIA) y así no encontrarnos en dobles pagos respecto de una misma obligación.

3. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 (sistema general de pensiones) -Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Cabe señalar que para que el embargo sea decretado debe haber certeza sobre el tipo de dinero que se manejan en estas cuentas ya que los recursos conforman aportes privados, impuestos y tasas específicas, transferencias de los presupuestos nacionales, departamentales o municipales. Si el ejecutante solicita la medida cautelar debe probar que las cuentas son propias de la ejecutada y los dineros que la conforman. Y dicha medida solo podrá practicarse después de los 18 meses como lo indica la corte constitucional SU 480 de 1997. Aplicándose ahora el término de 10 meses.

De conformidad con lo antes expuesto, los recursos de Colpensiones destinados al pago de prestaciones económicas son inembargables. Al respecto, también el artículo 265 de la ley 100 de 1993, dispone:

“Presupuestos de las Entidades. El proyecto de presupuesto anual de las entidades públicas del orden nacional se presentará al Congreso de la República clasificado en gastos de funcionamiento e inversión de cada seguro económico. El presupuesto anual de las entidades públicas de seguridad social del orden nacional se regirá por lo dispuesto en el estatuto orgánico del presupuesto, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley”.

La presente excepción también se fundamenta en los mandatos de la Ley 38 de 1989 artículo 16, en la Sentencia de Constitucionalidad C-546 de octubre 1º de 1992 y en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

La Ley 38 de 1989 señala la regla de inembargabilidad de los recursos de la Nación y que el pago de las sentencias a cargo de la misma se efectuará a través del procedimiento contenido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes, por lo que habrá que decirse que dicha normatividad fue sustituida por la Ley 1437 de 2011.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



La Sentencia C-546 de 1992 declaró exequible el artículo 16 de Ley 38 de 1989, y consagró como única excepción a la inembargabilidad aludida, cuando se trata de la ejecución de obligaciones laborales y evidentemente no nos encontramos en un juicio laboral o de trabajo, sino relativo a la seguridad social y debe tenerse en cuenta que se trata de dos especialidades claramente diferentes.

Significando con las normas antes citadas que el embargo decretado dentro del presente proceso no es procedente por cuanto se trata de recursos de una entidad estatal en cuyo caso las sentencias deben ser pagadas mediante el procedimiento indicado en el CPACA.

En el mismo sentido la Superintendencia Financiera de Colombia mediante oficio 2006048547 de Septiembre de 2006, solicitó la colaboración de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de informar a los jueces sobre las restricciones legales que recaen sobre los recursos de la Seguridad Social cuando se ordenen los respectivos embargos, lo que conllevó a la expedición de la circular 05-2006 del 18 de Septiembre de 2006, mediante la cual el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura para esa época, recordaba a los todos los jueces laborales del País sobre la inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social según lo consagrado en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. Es decir que, carece de legalidad la aplicación de estas medidas de embargo puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables.

4. BUENA FE DE COLPENSIONES

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que “(...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)”.

Es evidente que las actuaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se han permeado de buena fe, puesto que han atendido de manera diligente las reclamaciones y una vez comprobadas conforme a las normas vigentes, han procedido a reconocerlas, pues los rubros que aquí se pretende son aquellos que se suscitaron por los gastos que consideró el despacho, incurrió el demandante y/o ejecutante para esclarecer su derecho.

5. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Calle 19 N° 9 – 50 Edificio Diario del Otún Oficina 804 B, Pereira Risaralda.

Email: regionalejecafetero@worldlegalcorp.com

www.worldlegalcorp.com / www.colombialelegalcorp.com

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Solicito al señor Juez que, si halla probados hechos que constituyan una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el artículo 306 del C. P. C. por remisión analógica que hiciere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho a la defensa de los intereses de la Entidad que represento, las siguientes:

Normas a considerar

Decreto Ley 2158 de 1948, Decreto 01 de 1984, Ley 100 de 1993, Decreto 115 de 1996 y Ley 1437 de 2011.

Precedente jurisprudencial

Corte Constitucional Sentencia C – 555 de 1993 y Corte Constitucional Sentencia C-098 de 2007.

PETICIONES

Respetuosamente, solicito al Despacho declarar probadas las excepciones de previas y de mérito propuestas y consecuentemente, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas corrientes de propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y/o el levantamiento del embargo de remanentes decretado, para el cumplimiento de igual finalidad.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- SUB 309797 del 22 de noviembre de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ – CUMPLIMIENTO SENTENCIA).

ANEXOS

- Las enunciadas en el acápite de pruebas
- Poder General otorgado través de Escritura Pública
- Certificado vigencia de poder
- Sustitución de Poder otorgado a mi favor

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: En la indicada en el libelo introductorio.

DEMANDADA: Carrera 10 # 72-33 Torre B Piso 11. Bogotá, Cundinamarca.

APODERADO: Calle 19 # 9-50, Ed. Diario del Otún, oficina 804b. Pereira, Risaralda.

Correos electrónicos:

notificacioneswlcejecafetero@gmail.com – eli.quiceno1@gmail.com

Atentamente,

ELIANA MILENA QUICENO MEJIA

CC. No. 1.94.910.029 de Armenia

T.P. No. 248.097 del C. S., de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2021_13793371_10-2021_122 NOV 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ - CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR 197966 del 5 de julio del 2016, esta entidad niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor **MORALES MESA JOSE HUGO**, identificado(a) con CC No. 7,522,336, toda vez que no acredita los requisitos del Art 36 de la Ley 100 de 1993 como tampoco de la Ley 797 del 2003.

Que mediante Resolución SUB 128973 del 18 de julio del 2017, esta entidad niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, toda vez que no acredita los requisitos del Art 36 de la Ley 100 de 1993 como tampoco de la Ley 797 del 2003.

Que mediante Resolución SUB 188074 del 6 de septiembre del 2017, esta entidad resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución SUB 128973 del 18 de julio del 2017 confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante Resolución DIR 15836 del 18 de septiembre del 2017, esta entidad resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución SUB 128973 del 18 de julio del 2017, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que el 22 de octubre de 2021 allegan copia del fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA - SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL dentro del proceso con radicado No. 2018 - 300 el cual ordenó reconocer a favor del señor MORALES MESA JOSE HUGO ya identificado.

Que mediante sentencia del 03 de julio de 2019, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, dentro del proceso con radicado No. 2018 - 300, resolvió lo siguiente:

SUB 309797
22 NOV 2021

PRIMERO: Por las razones, inextenso, expuestas en la parte motiva de este fallo, condeno a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor José Hugo Morales Mesa una pensión de vejez, a partir del 25 de marzo del año 2017, en cuantía inicial de \$895.226.71 MONEDA CORRIENTE, para la fecha en cuantía de \$961.474.04 MONEDA CORRIENTE.

SEGUNDO: Condeno a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor Morales Mesa, la suma de \$27.014.095,88 MONEDA CORRIENTE, por concepto de retroactivo pensional, debidamente indexado, a 31 de junio del 2019.

TERCERO: Autorizo a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que del retroactivo pensional descuente los aportes en salud que le corresponde al demandante.

CUARTO: Condeno a la Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, en los términos como fueron peticionados.

QUINTO: EXCEPCIONES. Ninguna de las propuestas por COLPENSIONES resultaron probadas ni llamadas a prosperar.

SEXTO. COSTAS A cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante, Como agencias en derecho, en cuantía de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.660.000.00) MONEDA CORRIENTE.

SEPTIMO. CONSULTA. se ordena la misma en los términos del artículo 69 del C.P. del T. y la S.S., Independiente que se apele o no esta sentencia, a efecto de lo Cual se deberá remitir el expediente a la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior de Armenia Quindío.

Que el día 12 de mayo de 2021, mediante sentencia de segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA - SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL modificó la sentencia de primera instancia, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 3 de julio de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, en el sentido de establecer que el señor JOSÉ HUGO MORALES MESA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES a partir del 14 de junio de 2017 en cuantía inicial de \$ 887.613 cuyo valor a 2019 era de \$ 953.297.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive del fallo proferido el 3 de julio de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, en el sentido de establecer como retroactivo pensional causado desde el 14 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019 la suma de \$24.446.977.

TERCERO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

CUARTO. SIN LUGAR a CONDENAR en costas de segunda instancia.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia y cumplido Lo anterior, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s) a partir del 18 de agosto de 2021.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 18 de noviembre de 2021 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2018 - 300, iniciado a continuación del ordinario con el mismo radicado, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 05 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo***

SUB 309797
22 NOV 2021

las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.

De este modo, se procede a reconocer Pensión de vejez en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA - SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL, y se tomará en cuenta lo siguiente:

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
TABORDA GIRALDO LEONEL	19751001	19751101	TIEMPO SERVICIO	32
MUN ARMENIA	19820101	19821231	TIEMPO SERVICIO	360
MUN ARMENIA	19850703	19851002	TIEMPO SERVICIO	90
MUN ARMENIA	19851101	19851231	TIEMPO SERVICIO	60
MUN ARMENIA	19860225	19860530	TIEMPO SERVICIO	96
MUN ARMENIA	19860604	19861203	TIEMPO SERVICIO	180
MUN ARMENIA	19861204	19870303	TIEMPO SERVICIO	90
MUN ARMENIA	19870304	19870603	TIEMPO SERVICIO	90
ASOCIACION CULTURAL QUINDIO	19870401	19901101	TIEMPO SERVICIO	1311
MUN ARMENIA	19870615	19880816	TIEMPO SERVICIO	422
ASOCIACION CULTURAL QUINDIO	19890919	19891231	TIEMPO SERVICIO	104
MUNICIPIO DE ARMENIA	19920803	19930715	TIEMPO SERVICIO	347
2 MUNICIPIO DE ARMENIA	19930715	19930731	TIEMPO SERVICIO	17
2 MUNICIPIO DE ARMENIA	19930801	19931231	TIEMPO SERVICIO	153
2 MUNICIPIO DE ARMENIA	19940101	19941231	TIEMPO SERVICIO	365
CONTRALORIA ARMENIA	19950101	19950425	TIEMPO SERVICIO	115
MUN ARMENIA	19950101	19950228	TIEMPO SERVICIO	60
MUN ARMENIA	19950301	19950331	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	19950401	19950405	TIEMPO SERVICIO	5
CONTRALORIA ARMENIA	19950501	19951130	TIEMPO SERVICIO	210
CONTRALORIA ARMENIA	19951201	19951230	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20000501	20000509	TIEMPO SERVICIO	9
MUN ARMENIA	20000601	20000630	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20000701	20000731	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20000801	20000831	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20000901	20000930	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20001001	20001022	TIEMPO SERVICIO	22
MUN ARMENIA	20001101	20001120	TIEMPO SERVICIO	20
MUN ARMENIA	20001201	20001231	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20010101	20010131	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20010201	20010331	TIEMPO SERVICIO	60
MUN ARMENIA	20010401	20010429	TIEMPO SERVICIO	29
MUN ARMENIA	20010501	20010531	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20010601	20010612	TIEMPO SERVICIO	12
MUN ARMENIA	20010701	20010721	TIEMPO SERVICIO	21
MUN ARMENIA	20010801	20010831	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20010901	20010930	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20011001	20011016	TIEMPO SERVICIO	16
MUN ARMENIA	20020701	20020713	TIEMPO SERVICIO	13
MUN ARMENIA	20020801	20020831	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20020901	20020930	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20021001	20021130	TIEMPO SERVICIO	60
MUN ARMENIA	20030101	20030131	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20030201	20030228	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20030401	20030430	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20030501	20030529	TIEMPO SERVICIO	29
MUN ARMENIA	20030601	20030630	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20030701	20030729	TIEMPO SERVICIO	29
MUN ARMENIA	20030801	20030829	TIEMPO SERVICIO	29
MUN ARMENIA	20030901	20030929	TIEMPO SERVICIO	29
MUN ARMENIA	20031001	20031028	TIEMPO SERVICIO	28
MUN ARMENIA	20031101	20031130	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 309797
22 NOV 2021

MUN ARMENIA	20031201	20031229	TIEMPO SERVICIO	29
MUN ARMENIA	20040101	20040128	TIEMPO SERVICIO	28
MUN ARMENIA	20040201	20040229	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20040301	20040331	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20040401	20040430	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20040501	20040531	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20040601	20040630	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20040701	20040731	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20040801	20040930	TIEMPO SERVICIO	60
MUN ARMENIA	20041001	20041031	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20041101	20041129	TIEMPO SERVICIO	29
MUN ARMENIA	20041201	20041231	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20050201	20050228	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20050301	20050331	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20050401	20050430	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20050501	20050531	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20050601	20050630	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20050701	20050731	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20050901	20050930	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20051001	20051031	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20051101	20051130	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20051201	20051231	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20060201	20060228	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20060301	20060331	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20060401	20060430	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20060501	20060531	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20060601	20060630	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20060701	20060731	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20060801	20060831	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20060901	20060929	TIEMPO SERVICIO	29
MUN ARMENIA	20061001	20061031	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20061101	20061130	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20070201	20070228	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20070401	20070430	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20070501	20070531	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20070601	20070630	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20070701	20070731	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20070801	20070831	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20070901	20070930	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20071001	20071031	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20071101	20071130	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20071201	20071231	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20080101	20080129	TIEMPO SERVICIO	29
MUN ARMENIA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20080301	20080331	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20080401	20080430	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20080501	20080531	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20080601	20080630	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20080701	20080731	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20080801	20080831	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20080901	20080930	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20081001	20081031	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20081101	20081130	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20081201	20081231	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20090201	20090228	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20090301	20090331	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20090401	20090430	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20090501	20090531	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20090601	20090630	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20090701	20090731	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20090801	20090831	TIEMPO SERVICIO	30

**SUB 309797
22 NOV 2021**

MUN ARMENIA	20090901	20090930	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20091001	20091031	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20091101	20091130	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20091201	20091231	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20100201	20100228	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20100301	20100331	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20100401	20100430	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20100501	20100531	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20100601	20100630	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20100701	20100731	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20100801	20100831	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20100901	20100930	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20101001	20101031	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20101101	20101130	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20101201	20101231	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MUN ARMENIA	20110201	20110331	TIEMPO SERVICIO	60
MUN ARMENIA	20110401	20110425	TIEMPO SERVICIO	25
DPTO QUINDIO	20120201	20120229	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO QUINDIO	20120301	20120331	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO QUINDIO	20120401	20120430	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO QUINDIO	20120501	20120515	TIEMPO SERVICIO	15
DPTO QUINDIO	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO QUINDIO	20120701	20120715	TIEMPO SERVICIO	15
DPTO QUINDIO	20120801	20120831	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO QUINDIO	20120901	20120915	TIEMPO SERVICIO	15
ASSERVI LTDA	20130101	20130130	TIEMPO SERVICIO	30
ASSERVI LTDA	20130201	20130630	TIEMPO SERVICIO	150
ASSERVI LTDA	20130701	20130930	TIEMPO SERVICIO	90
ASSERVI LTDA	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
ASSERVI LTDA	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
ASSERVI LTDA	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
ASSERVI LTDA	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
ASSERVI LTDA	20140201	20141231	TIEMPO SERVICIO	330
ASSERVI LTDA	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
ASSERVI LTDA	20150201	20150228	TIEMPO SERVICIO	30
ASSERVI LTDA	20150301	20150331	TIEMPO SERVICIO	30
ASSERVI LTDA	20150401	20150731	TIEMPO SERVICIO	120
ASSERVI LTDA	20150801	20151031	TIEMPO SERVICIO	90
ASSERVI LTDA	20151101	20151130	TIEMPO SERVICIO	30
ASSERVI LTDA	20151201	20151231	TIEMPO SERVICIO	30
ASSERVI LTDA	20160101	20160930	TIEMPO SERVICIO	270
ASSERVI LTDA	20161001	20161031	TIEMPO SERVICIO	30
ASSERVI LTDA	20161101	20161231	TIEMPO SERVICIO	60
ASSERVI LTDA	20170101	20170131	TIEMPO SERVICIO	30
ASSERVI LTDA	20170201	20170228	TIEMPO SERVICIO	30
ASSERVI LTDA	20170301	20170324	TIEMPO SERVICIO	24

Que el asegurado acredita un total de 1343 semanas cotizadas, conforme lo establecido en el fallo judicial.

Que nació el 16 de febrero de 1955 y actualmente cuenta con 66 años de edad.

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder a la suma de \$887.613 a partir del 14 de junio de 2017.
- El retroactivo estará comprendido por:

SUB 309797
22 NOV 2021

- a. La suma de \$24.446.977 ordenada judicialmente por concepto de retroactivo pensional causado entre el 14 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019.
 - b. La suma de \$28.654.029 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de julio de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2021 (día anterior al ingreso en nómina del presente acto administrativo) sobre mesadas ordinarias.
 - c. La suma de \$2.948.272 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de julio de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2021 (día anterior al ingreso en nómina del presente acto administrativo) sobre mesadas adicionales.
 - d. La suma de \$222.684 por concepto de intereses moratorios causados entre el 18 de agosto de 2021 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de noviembre de 2021 (día anterior al ingreso en nómina del presente acto administrativo).
- Se realizaron los descuentos de salud correspondientes al periodo comprendido entre el 14 de junio de 2017 y el 30 de noviembre de 2021, por valor de **\$5,679,200**, sobre las mesadas pensionales adeudadas a la solicitante.

El presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Que una vez efectuado el análisis jurídico y fáctico del presente caso, se establece que dicha prestación habrá de financiarse mediante el mecanismo de cuota parte pensional, en proporción con el tiempo de servicio laborado por el solicitante en cada entidad pública que no haya realizado cotizaciones a esta administradora, razón por la cual debe aplicarse lo establecido en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, en donde se dispone lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO 2º.** La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.*

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales. (...)

Que teniendo en cuenta que mediante el presente acto administrativo se está dando estricto cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR

SUB 309797
22 NOV 2021

DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA - SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL, se encuentra que mediante Concepto No. BZ_2017_1049575, del 31 de enero de 2017, en su numeral 5.6, se señala:

(...)

Cuando se trata de sentencias judiciales definitivas, dictadas por los jueces ordinarios laborales o contencioso administrativo, o por un juez constitucional, que ordenen el reconocimiento y pago de una pensión, es claro que la entidad tiene el deber y obligación de dar estricto cumplimiento a la orden judicial, conforme a los considerandos y resoluciones expuestas por el juzgador en su decisión, lo anterior, claro está, sin perjuicio de que con posterioridad, en el evento en que se determine que existe alguna o varias entidades cuota partistas, la entidad se encuentre obligada a poner en conocimiento de la entidad concurrente el acto administrativo acatando la orden judicial, así como la sentencia a través de la cual se determinó el reconocimiento pensional. (...)

Acorde a lo expuesto, esta entidad se establece que esta pensión estará a cargo de:

ADMINISTRADORA	DIAS	V.CUOTA	%
MUNICIPIO DE ARMENIA	1,388	133,941.00	15.09%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	7,813	753,672.00	84.91%

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA - SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL, C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA - SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **MORALES MESA JOSE HUGO**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 14 de junio de 2017 = \$887,613

Valor mesada año 2018 = \$923.916

Valor mesada año 2019 = \$953.297

Valor mesada año de 2020 = \$989.522

SUB 309797
22 NOV 2021

Valor mesada a 1 de Diciembre de 2021 = \$1.005.453

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$28,654,029.00
Mesadas Adicionales	\$2,948,272.00
Intereses de Mora	\$222,684.00
Descuentos en Salud	\$5,679,200.00
Pagos ordenados Sentencia	\$24,446,977.00
Valor a Pagar	\$50,592,762.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202112 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO POPULAR de ARMENIA CL 21 16 31 ARMENIA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en MEDIMAS EPS.

ARTICULO CUARTO: Informar del Presente Acto Administrativo a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, comuníquese al MUNICIPIO DE ARMENIA para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Esta pensión estará a cargo de:

ADMINISTRADORA	DIAS	V.CUOTA	%
MUNICIPIO DE ARMENIA	1,388	133,941.00	15.09%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	7,813	753,672.00	84.91%

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho, así como para las actuaciones pertinentes dentro del proceso ejecutivo de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO OCTAVO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación infor inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía

SUB 309797
22 NOV 2021

responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTICULO NOVENO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2018 - 300 tramitado ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA - SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTICULO DECIMO: Notifíquese al (la) señor(a) **MORALES MESA JOSE HUGO** haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

LORENA KATERINE BELTRAN BOHORQUEZ
ANALISTA COLPENSIONES

ELIANA IVON JAIMES CARRILLO

MARIA ADRIANA CITA RODRIGUEZ
REVISOR

COL-VEJ-201-508,2

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Doctor

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío

Trámite: EJECUTIVO

Ejecutante: JOSE HUGO MORALES MESA CC 7.522.336

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Asunto: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Radicado: 2018-00300-00

ELIANA MILENA QUICENO MEJIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.910.029 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional No. 248.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de COLPENSIONES, respetuosamente solicito se levanten las medidas cautelares que dentro de este proceso se perfeccionaron y que exceda el límite establecido por el Despacho al momento de librar el mandamiento ejecutivo, que no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas según las voces del inciso 8º del Artículo 513 del Código de Procedimiento Civil aplicable a estas materias por analogía, recursos que deben regresar a los depósitos de la entidad que represento pues están protegidos por la Ley 100 de 1993.

Por las circunstancias descritas, le ruego al señor Juez, se ordene la devolución de los dineros embargados en exceso por parte de las entidades Bancarias y se le conmine, a ésta última, para que en lo sucesivo se abstenga de perfeccionar los embargos sobre este tipo de cuentas en atención a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Corte Constitucional (SU – 480 de 1997, C – 824 de 2004), La Procuraduría General de la Nación (Directiva 022 de 2010), la Superintendencia Nacional de Salud (Concepto 040262), entre otras. Así mismo, se indica que varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral se ha expresado respecto la inembargabilidad de las cuentas, en sentencias de tutela 39697 de 28 de agosto de 2012, y 40557 de 16 de octubre de 2012 magistrada ponente ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, donde se señaló que los dineros de la seguridad social son inembargables, tal y como lo dispone el artículo 143 de la ley 100 de 1993, y solo serían objeto de embargo si se cumplen las siguientes condiciones: *i) que pertenezcan a la tercera edad, ii) que no cuenten con seguridad social y iii) que no cuenten con recursos económicos para*

Calle 19 N° 9 – 50 Edificio Diario del Otún Oficina 804 B, Pereira Risaralda.

Email: notificacioneswlcejecafetero@gmail.com

www.worldlegalcorp.com / www.colombialelegalcorp.com

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



mantenerse; pues en esos precisos casos se encuentran en riesgo los derechos a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad, situación que dentro del proceso en cita, no es del caso.

Por lo anterior, Señor Juez solicito el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los dineros depositados en cuentas bancarias que pertenezcan a la Administradora Colombiana de Pensiones, toda vez que el demandante no cumple con los requisitos antes señalados. Cabe resaltar que dicha salvedad se realiza, en caso de perfeccionarse medida cautelar en una entidad bancaria, pues en el auto que libra mandamiento de pago, se refleja la misma.

Atentamente,

ELIANA MILENA QUICENO MEJÍA
CC. No. 1.094.910.029 de Armenia
T.P. No. 248.097 del C. S., de la J.



República de Colombia

№ 3364



SCO818090454 SCC317676016

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3364

TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:-----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. 900.336.004-7

APODERADO: -----

WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S ----- NIT. 900.390.380-0

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:-----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:-----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

SCC317676016
ELIROSZ1RZHDH4WM
G3A6FR1999RA1271
26/06/2019 01:08:2019

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT **900.390.380-0**, legalmente constituida mediante documento privado de accionista único del 14 de Octubre de 2010, inscrita el 15 de Octubre de 2010, bajo el número 01422209 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT **900.390.380-0**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT: **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** -----

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE**

PODERDANTE

Guzmán



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10. Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9°) DEL BOGOTÁ

Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19808773D0D59

15 DE AGOSTO DE 2019

HORA 15:39:18

AA19808773

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

№ 3364



República de Colombia

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE - QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : WORLD LEGAL CORPORATION S A S
N.I.T. : 900390380-0, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02036192 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 3,088,995,220
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 13 A NO. 28 38 MZ 2 OF 237

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : MIGUEL@WORLDLEGALCORP.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 13 A NO. 28 38 MZ 2 OF 237

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : MIGUEL@WORLDLEGALCORP.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01422209. DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA WORLD LEGAL CORPORATION S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
1	2012/02/07	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/02/09	01605534
0004	2018/09/12	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/09/24	02379240



Miguel Williams
Notario Público (C) de Bogotá

SCC717676019

7K9481N57L1SJS5LU

01/08/2019

0005 2018/09/28 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2018/10/02 02382058
SIN NUM 2019/01/14 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2019/01/23 02416113

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA A PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, NACIONALES Y EXTRANJERAS, REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA DE LOS PROCESOS Y TRAMITES QUE LE SEAN ASIGNADOS, DEFENSA EN ORGANISMOS INTERNACIONALES, COMO LA COMISIÓN Y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DE IGUAL MANERA EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO EN TODOS LOS CAMPOS DEL DERECHO, SIEMPRE POR CONDUCTO DE PROFESIONALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS, CUMPLIENDO CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES Y ACADÉMICOS PARA ESTE PROPÓSITO. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO; POR LO ANTERIOR Y EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS LICITAS LA SOCIEDAD PODRÁ TAMBIÉN REALIZAR ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN PLANEACIÓN ESTRATÉGICA, FINANCIERA Y TRIBUTARIA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)

OTRAS ACTIVIDADES:

8220 (ACTIVIDADES DE CENTROS DE LLAMADAS (CALL CENTER))

6399 (OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE INFORMACIÓN N.C.P.)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$500,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 500.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$400,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 400.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

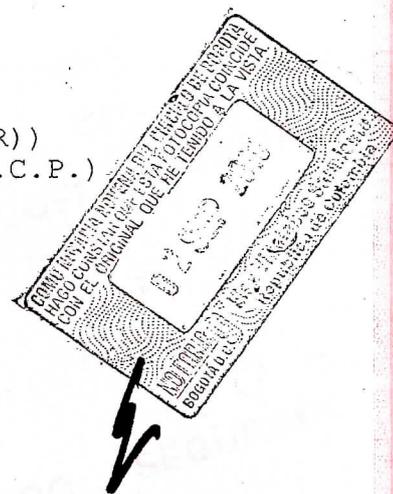
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01422209 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

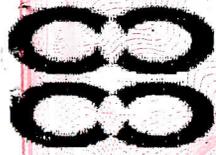
NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL
RAMIREZ GAITAN MIGUEL ANGEL

C.C. 00000080421257





**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

№ 3364



SCC 7676020

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19808773D0D59

15 DE AGOSTO DE 2019

HORA 15:39:18

AA19808773

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : COLOMBIA LEGAL CORPORATION
 MATRICULA NO : 02036193 DE 15 DE OCTUBRE DE 2010
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2019
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
 DIRECCION : CR 13 A NO. 28 38 MZ 2 OF 237...
 TELEFONO : 3368661
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL : MIGUEL@WORLDLEGALCORP.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
 CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE



República de Colombia

certificados p documentos del archivo notarial

Escuela Milena de Comercio
BOGOTÁ BOGOTÁ

SCC517676020

VH12FDVMMWDTL8E1W

01/08/2019

Impreso por legal.net.eco2007.08-9

IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 7 DE FEBRERO DE 2012
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 31 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1996

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante P. A. S.



SECUN DOG SEGURODO



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3364

SCC317676021

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos Minhacienda

República de Colombia

SCC317676021

JJ110A40ENV7J03Q

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO 3364



S 7878022

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

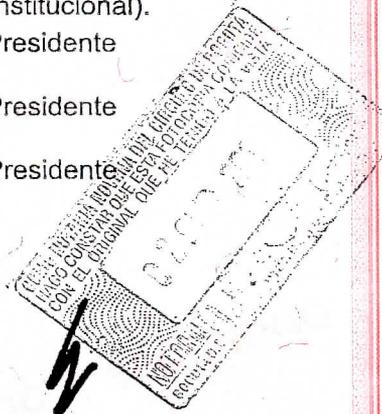


República de Colombia

para la inclusión de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Comutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co



SCC117676022

FF8XGK7B2X8UA9DM

01/08/2019

Impreso por legal. lit. 80000087

**EN
UN
COMPROBANTE**

PRIMA DE LA FIRMA DEL EMITENTE DEBERIA HACER CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA CONCORDA CON EL ORIGINAL QUE SE LEA A LA VISTA.

01/03/2010

BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

9/11/2010

BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

SECURDOOC

COPIA

SECURDOOC

COPIA

SECURDOOC

SECURDOOC

SECURDOOC

SEC

NOTARIA

Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3.364 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN OCHO (08) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019.

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01/08/2019

DL906LQA8JSTTPE



SCC917676023

SCC917676023



Impreso por Digitec en Colombia

CERTIFICADO NÚMERO 305-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (3.364)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

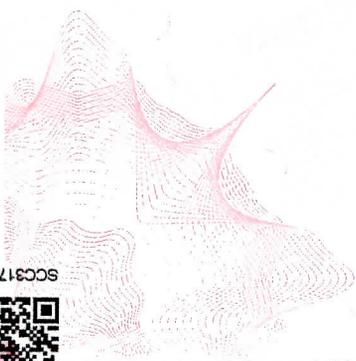
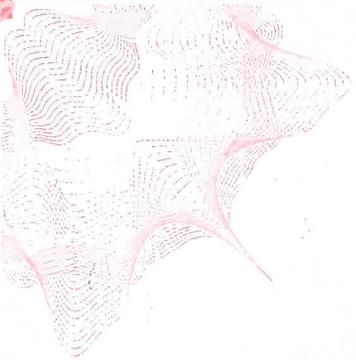
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas , certificaciones y documentos del archivo notarial



EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ



01/08/2019

ARCSUTX7GEIPFAZS



SCC317676163

SCC317676163





ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 0127-2021
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (3.364)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, NIT 900.336.004-7** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., NIT 900.390.380-0** Para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

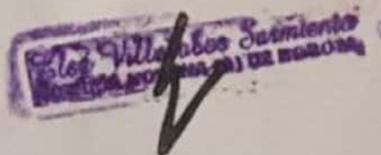
Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Elaborado por: Cesar Angel



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogota@gmail.com
BOGOTA D.C.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

SEÑOR

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

E.S.D.

Referencia ASUNTO: SUSTITUCIÓN

RADICADO: 2018-300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE HUGO MORALES MESA

CEDULA: 7.522.336

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la firma de abogados **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** identificada con NIT 900.390.380- 0 ; actuando como apoderado de COLPENSIONES en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que **SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** al Dr(a) ELIANA MILENA QUICENO MEJIA identificado(a) con la cedula de ciudadanía Núm. 1094910029 de ARMENIA y T.P. No 248097 del H.C.S de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,


MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. No 80.421.257 de Bogotá
T.P. No 86.117 del H.C.S de la J.

Acepto la Sustitución


ELIANA MILENA QUICENO MEJIA
CC 1094910029 EXPEDIDA EN ARMENIA
T.P. No 248097 DEL H.C.S DE LA J.